

455

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2019-249

Interlocutorio Nro.: 087

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 14 de febrero del año en curso, que dispuso no suspender el trámite del presente asunto.

Del recurso.

Aduce el recurrente, que cuando el artículo 162 del C.G.P indica que el proceso se encuentre "en estado de dictar sentencia", se refiere no solo a que el mismo haya avanzado hasta la etapa de alegaciones de las partes sino que resulta probable y seria interpretación en pro de la economía procesal que la norma se entienda como en cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia,

Considera, que no tiene sentido que el legislador haya querido que se imprima todo un trámite procesal para que al final se suspenda, cuando con anterioridad se había generado la causa que origina esta. Más aun cuando existe la posibilidad que el proceso se vea influido por otro.

De conformidad con lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 14 de febrero de 2020 y se ordene la suspensión del presente asunto.

Del traslado del recurso

El 9 de noviembre del año que avanza, se dio traslado a la parte demandada del medio de impugnación, se pronunció en los siguientes términos:

Expresa el togado que el fenómeno de la suspensión del proceso opera en dos hipótesis, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso y cuando las partes de común acuerdo así lo pidan.

En el caso concreto operaría la suspensión del proceso por prejudicialidad, sin embargo, para que ello ocurra, es necesario que el que se va a suspender se encuentre en estado de dictar sentencia y a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia.

Es necesario además que obre en el plenario prueba de la existencia del proceso que guarda relación con el que se va a suspender.

En el caso concreto el proceso que tiene relación con este, no se ha notificado siquiera, no obra prueba de su existencia, y la interpretación de la norma, no puede darse tal como la plantea la contra parte, pues implicaría un desnivel injustificado entre las partes, vulnerando los principios de legalidad, debido procesal, lealtad procesal e igualdad de las partes.

Aunado a lo anterior, el asunto que se trata en ambos procesos no guarda íntima relación, toda vez que los actos jurídicos son totalmente independientes y no depende uno de otro; se trata de documentos que si son sucesivos, y el anterior es derogado por el posterior, por lo que en nada influiría en este proceso. Ambos documentos corresponden a asambleas diferentes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

De la suspensión del proceso

Los artículos 161 y 162 del C.G.P disponen:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162: Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la señora Maria Natalia Valencia Arboleda presentó demanda contra la asamblea general de copropietarios del conjunto mixto Edificio Horizontes PH, a efectos de impugnar las decisiones tomadas en la Asamblea General ordinaria realizada el 30 de marzo de 2019 y consignadas en el acta 43, y que corresponden a: a) aprobación de la cuota de administración del 2019, b) modificación del parágrafo 32 del reglamento de propiedad horizontal, c) la autorización al Consejo de Administración para hacer modificaciones a la distribución de la cuota de administración, y d) cuotas extras de junio y diciembre de 2019.

Integrada la Litis, en solicitud del 11 de febrero pasado, el apoderado de la demandante, solicitó la suspensión del presente asunto. Como argumentos de su petición, expuso que el acta de asamblea general del 7 de septiembre de 2019, también fue demandada por nulidad absoluta; y como existe la opción de que dicha demanda no prospere, se entenderían anuladas las pretensiones de la presente demanda, por voluntad de la asamblea.

El referido proceso se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito bajo el radicado número 2019-00567.

En providencia del 14 de febrero pasado, se negó la solicitud de suspensión por no cumplir está con los presupuestos señalados en los artículos 161 y 162 del C.G.P (fls 400).

Para efectos de resolver el recurso formulado, se precisa que con la contestación de la demanda se allegó copia del acta de la asamblea general extraordinaria número 44 del 7 de septiembre de 2019, y expresa el apoderado de la demandada, que todas las peticiones de esta demanda fueron contempladas en esta asamblea.

Es así que en el orden del día se discutiría sobre la aprobación de la cuota de administración del año 2019, y la modificación al parágrafo del artículo 32 del reglamento de la copropiedad (fls 276).

De conformidad con lo expuesto, aunque la nulidad que eventualmente se declare en el proceso que se lleva a cabo en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, puede tener relación con las decisiones contenidas en el acta de asamblea cuya legalidad acá se discute, lo cierto es que se trata de dos actos independientes y autónomos, uno de fecha 30 de marzo de 2019 y otro de 7 de septiembre de 2019.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos formulados por el recurrente, toda vez que el artículo 162 del C.G.P expresamente consagra que para que proceda la suspensión por prejudicialidad, es necesario que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de **segunda o única instancia**.

Es así, que ni siquiera se contempló por el legislador la posibilidad de suspender un proceso que este próximo a dictar sentencia de primera instancia y este asunto tiene pendiente solicitud de reforma a la demanda. Es decir, ni siquiera se ha celebrado la audiencia inicial.

En este sentido, el autor Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal, dispone;

*“La suspensión total por prejudicialidad sólo puede decretarse por expresa disposición del artículo 161 del C.G.P, antes de dictarse sentencia de única o segunda instancia. Esto quiere decir que, **llegado el momento procesal de proferir esa providencia, debe el juez previamente considerar lo relativo a la suspensión, sea para decretarla o negarla.**”* (negritas del Despacho)¹

De conformidad con lo anterior, es claro para este Despacho que no hay lugar a revocar la decisión que se impugna, pues no se cumplen los presupuestos para suspender el trámite del presente asunto, pues como se precisó no se está en la etapa procesal señalada por la norma. Aunado a lo anterior, revisado el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI, se observa que en el proceso que se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, apenas se notificó al demandado, el 12 de noviembre pasado, por lo que este se encuentra más avanzado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

¹ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II parte general, Editorial Temis S.A, Bogotá 2015 Pág. 380

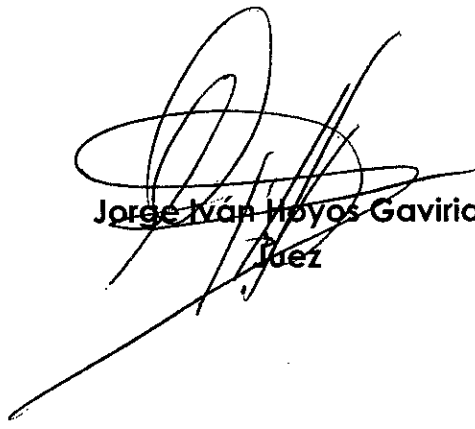
457

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto se resolverá sobre la reforma a la demanda presentada (fls 411).

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria

Juez

Macl

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 59
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN, ANTIOQUIA EL DIA 10 DIC 2020 A LAS 8:AM

Secretario